



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

8804/2018

MATIAS c/ OSDE s/SUMARISIMO DE SALUD

Buenos Aires, de diciembre de 2018.- MS

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Téngase preente lo manifestado y por cumplido lo requerido a fs. 42.

Resulta oportuno recordar en primer lugar que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar bienes o mantener situaciones de hecho teniendo en miras la seguridad de personas o la satisfacción de necesidades urgentes, y son vistas como un anticipo de jurisdicción que puede o no ser definitivo para hacer eficaces las sentencias de los jueces (confr.CNCCFed.Sala I causa 7568/09 del 17/9/09 y sus citas). Por ello es que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado, lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares (confr. causa antes mencionada y sus citas jurisprudenciales y doctrinarias, en similar sentido Sala II causa 2469/12 del 31/10/14).-

Que la naturaleza del derecho cuya protección se pretende – que compromete la salud e integridad física del Sr. David (confr. Fallos: 302:1284) resulta reconocido por la Constitución Nacional –art. 75 inc.22- y los Pactos Internacionales (art. 25 inc.1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12 inc.2º ap.d] del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y



Culturales (CNCCFed., Sala I, causa 1977 del 29/2/96; 22.354 del 2/6/95; Sala II, causa 5954/04 del 9/7/04 y sus citas).-

II) Que siguiendo estas premisas, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados con la afiliación del actor a la demandada (confr. fs.7), con la prescripción médica que obra a fs. 10 en las que se indica la necesidad de las prestaciones aquí reclamadas, y en las que se pone de manifiesto que el Sr. [REDACTED] presenta deterioro cognitivo, seria alteración en la marcha, dependencia en las actividades de la vida diaria, que presenta –entre otras cosas- síntomas severos, rigidez y bradicinesia, temblor. Asimismo el profesional médico expone que el Sr. [REDACTED] puede andar cierto recorrido, que no puede vivir solo y que no puede manejarse en forma autónoma, por lo que requiere de internación domiciliaria y atención de cuidadores en forma permanente.

Por otra parte, con el certificado de fs. 8 se acredita la calidad de discapacitado que detenta el nombrado, lo que lo hace acreedor de los beneficios previstos por la ley 24.901.

La normativa citada establece la cobertura integral de sus necesidades y requerimientos y la máxima inclusión social de las personas con discapacidad (arts. 1, 2 y 6 de la ley citada) (confr.arg. CNCCFed., Sala II causa 5835/17 del 18/4/17, entre otras), es decir que las prestaciones previstas resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración de social de las personas con discapacidad, sin perjuicio del alcance que se precise al momento de dictarse la sentencia definitiva (confr.CNCCFed., Sala III causa 1576/11 del 27/9/11 y sus citas, causa 2617/11 del 18/8/11 y sus citas).

Por tales motivos, el nombrado goza del reconocimiento diferenciado de derechos que el legislador le confirió a ese universo de personas al sancionar la ley 24.901, debiendo mantenerse la tutela más amplia ponderando los valores jurídicos en juego, pues en estos casos la intervención judicial debe priorizar por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

sobre intereses de orden patrimonial colectivos aquellos que cuentan con un mayor rango normativo, como lo son el derecho a la vida y a la preservación de la integridad psíquico-física, protegidos por los arts. 42 de la Constitución Nacional y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (confr.arg.CNCCFed.Sala I, causa 2469/13 del 31/10/14 y sus citas, entre otras). Por otra parte, la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art.1) teniendo las obras sociales a su cargo y con carácter obligatorio la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley que necesiten los afiliados con discapacidad (art.2) (confr.CNCCFed., Sala I, causa 3031/04 del 18/5/06, Sala III causas 9997/04 del 4/4/06 y 4343/02 del 21/3/05 entre otras).-

Como se dijo, el artículo 1 de la ley citada prevé la cobertura “integral” de las prestaciones enumeradas en la ley, y además el art.39 inc. d) contempla la figura del “asistente domiciliario” cuya función es la de facilitar el desenvolvimiento diario de las personas con discapacidad.

III) Que a los fines de resolver, debe atenderse a lo señalado por la Excma. Cámara en repetidas oportunidades al expresar que debe estarse a la prescripción del profesional que se encuentra a cargo del paciente, que es en definitiva responsable del tratamiento indicado (confr.CNCCFed.,Sala I causa 3181/10 del 16/9/10; 7112/09 del 3/8/10; 5265/10 del 16/9/10; Sala III causa 6057/10 del 28/10/10 y 1634/10 del 18/6/10 entre otras) . Es así que cuando la indicación del médico tratante colisiona con el criterio de la obra social, como regla general, debe priorizarse lo prescripto por el primero, ya que es dable presumir de su parte un conocimiento más



acabado del caso concreto y de lo que resulta más apropiado para el paciente (confr. arg. Sala I causa 24.762/15 del 11/8/15 y sus citas), y éstos han indicado claramente la necesidad del Sr. Rybak de contar con asistente domiciliario permanente y con internación domiciliaria.

Que por otro lado, en atención a la edad avanzada del actor que cuenta con 72 años de edad a la fecha (confr. fs. 7), resulta de aplicación al caso la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores aprobada por nuestro país mediante la ley 27.360, que establece que los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, debiendo los Estados parte tomar medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales y eviten el aislamiento (art. 6). Además, se establece el derecho de la persona mayor a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, promoviendo que pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía (art. 12). Declara también que la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación (art.19).

En este contexto, encontrándose cumplidos los recaudos legales exigidos, y sin perder de vista que el dictado de esta medida precautoria no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida del paciente (confr.CNCCFed.Sala III causa 26/15 del 13/5/15 entre otras), entiendo que debe accederse a la petición cautelar.

Por ello, constancias aportadas, normas legales citadas y lo dispuesto por el art. 232 del Código Procesal, teniendo por prestada la caución juratoria con el escrito de inicio,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

RESUELVO:

Ordenar a OSDE a que en el plazo de dos (2) días o el menor que resulte arbitre los medios necesarios para brindar al Sr. David Matías [] la cobertura integral de asistencia permanente en el domicilio e internación domiciliaria según la indicación de su médico tratante y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

Para su cumplimiento, deberá librarse oficio a la demandada con habilitación de días y horas inhábiles adjuntándose copia de la prescripción médica de fs. 10 y de esta resolución, incluyéndose todos los datos personales del actor que permitan su rápida individualización.

Así se decide.

Regístrese y notifíquese.

PATRICIO MARANIELLO
JUEZ FEDERAL



